

por una remisión a otras disposiciones legislativas en nada impide que los jueces y magistrados, después de la entrada en vigor de la Ley orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de oficio de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario, esto es, cuando no lo entiendan, a fin de cumplir la función jurisdiccional de proporcionar a todos la tutela judicial efectiva, como exige el art. 24.1 CE.

Se formulan dos votos particulares contra esta resolución. El primero, firmado por el magistrado Rafael de Mendízábal Allende, al cual se adhiere el magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, mantiene una crítica global a la argumentación de fondo de la Sentencia, partiendo de un punto de vista interpretativo diametralmente opuesto. En este sentido, según los firmantes, contradice frontalmente la Constitución la investidura genérica al Gobierno y a las comunidades autónomas para de-

sarrollar en general o en aspectos concretos la Ley orgánica del poder judicial, pues la eventual deferencia a la potestad reglamentaria sólo puede estar atribuida al Consejo General o a otros órganos de gobierno propios del poder judicial. En consecuencia, consideran inconstitucionales los art. 189.1, 272.4 y 455, y la disposición adicional primera, apartado segundo, en la versión dada por la Ley orgánica 16/1994.

El segundo voto, suscrito por el magistrado Vicente Conde Martín de Hijas, considera indiscutible el ajuste entre la Sentencia y la jurisprudencia constitucional anterior, pero justamente por ser ésta la premisa discrepa de la mayoría. A su parecer, no es posible conciliar la idea de unidad e independencia del poder judicial con la intromisión en su área institucional de poderes ajenos a su propio órgano de gobierno, estatal y único.

Mercè Barceló

Sentencia 148/2000, de 1 de junio (BOE núm. 156, de 30 de junio, suplemento). Conflicto positivo de competencias planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Voto particular.

PONENTE:

María Emilia Casas Baamonde.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea el conflicto positivo de competencias núm. 3242/1993, contra el Real decreto mencionado que aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, al entender que vulnera sus competencias en materia de «espectáculos» y de «creación de su propia policía» (art. 9.31, 13 y 14

EAC). Por su parte, el abogado del Estado sostiene que el Real decreto se ha dictado al amparo del título competencial de «seguridad pública» (art. 149.1.29 CE), y subsidiariamente en la competencia sobre competiciones deportivas en el ámbito nacional e internacional.

En el requerimiento previo, el Gobierno central admite que la aplicación del Real decreto corresponde a la Generalidad. Lo que se discute ahora es el título competencial para dictarlo. En cualquier caso, se

trataría, según el Estado, de un desarrollo de lo dispuesto en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. También se adoptan los preceptos del Convenio europeo sobre la violencia en el deporte y las recomendaciones de la Comisión creada al efecto en el Senado. Hay que destacar, además, que por medio del Real decreto 1247/1998, de 19 de junio, se procedió a una modificación en su contenido, que afectó al apartado 1 de la disposición transitoria única, así como a los art. 2, 6, 8 y 23. Tales cambios amplían el campo de aplicación del reglamento. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que se mantiene viva la disputa competencial, que subsiste con la normativa vigente (FJ 3, *in fine*).

La representación procesal de la Generalidad considera que ésta tiene competencia para regular las medidas de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, por lo que no sería de aplicación a Cataluña lo dispuesto en el Real decreto impugnado. Pero el Tribunal no acoge dicho argumento, ya que afirma que se dicta en aplicación de lo previsto en el art. 149.1.29 CE, relativo a la «seguridad pública».

Para el Tribunal, lo que se trata de analizar es la competencia estatal para dictar normas de «seguridad pública» en relación con determinados espectáculos deportivos, y en especial, el fútbol, «cuestión que es por completo diferente de la posibilidad de que el Estado, a través de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, intervenga directamente en funciones atribuidas a la policía autonómica, a requerimiento de la Generalidad o por iniciativa propia» (FJ 8). Y añade: «Nos encontramos, pues, en una situación de confluencia de competencias, de entrecruzamiento o juxtaposición de títulos

competenciales distintos», de «conurrencia entre la “seguridad pública” y diversos títulos estatutarios» (FJ 9).

El Tribunal asume una concepción expansiva sobre el título competencial estatal «seguridad pública», siguiendo lo sostenido por el abogado del Estado. En consecuencia, el sistema de prevención y de calificación del riesgo de los eventos deportivos se inscribe dentro del art. 140.1.29 CE, puesto que ha de ser el mismo para todo el territorio español. Ello no impide la ejecución de dichas normas por la policía autonómica, «el modo concreto de llevar a cabo los cometidos policiales», así como la colaboración, coordinación e información en el marco del diseño general definido en el Real decreto impugnado.

El Tribunal desestima el conflicto instado por la Generalidad de Cataluña. A la Sentencia le sigue un voto particular emitido por la magistrada María Emilia Casas Baamonde, al que se adhiere el magistrado Carles Viver Pi-Sunyer. Partiendo de la conformidad con la construcción que hace la Sentencia en lo referente a la ubicación del Real decreto impugnado dentro de la competencia estatal sobre seguridad pública, disienten en las consecuencias que se derivan con relación a las competencias autonómicas. Diferentes preceptos del Real decreto —los art. 39.2, 40.1 último inciso, 43, 44, 56 A) y B)—, no resultan respetuosos con las competencias de la Generalidad. Así, se afirma: «En tales preceptos la normativa estatal ha dispuesto, efectivamente, el modo concreto de llevar a la práctica los cometidos policiales establecidos normativamente, lo que debería habernos llevado a concluir que han producido una vulneración del ámbito funcional» de la competencia de la Generalidad sobre su policía autónoma, condicionando la actuación de ésta.

Joan Lluís Pérez Francesch